

ECLI: ES:TSJ:2025:4647

Ponente: Alonso Millán, José Matías.

 Desestimación

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª,
Sentencia 238/2025 de 14 Nov. 2025, Rec. 107/2025

JUR\2025\393920 ★★☆☆☆4

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Causa. – Procedimiento. Declaración de necesidad de la ocupación o adquisición.

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CON/AD
BURGOS

SENTENCIA: 00238/2025

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS
SECCION 1ª**

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. M. Begoña González García

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número:238/2025

Rollo de APELACIÓN Nº:107/2025

Fecha: 14/11/2025

Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Burgos. Procedimiento Ordinario 41/2022.

*Ponente*D. José Matías Alonso Millán

Letrado de la Administración de Justicia.Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por:MLS

Ilmos. Sres.:

Dª. M. Begoña González García

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

En la ciudad de Burgos, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. **107/2025**,interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valle de las Navas (Burgos), representado por la procuradora doña María Teresa Palacios Sáez y defendido por el letrado Sr. Marina García, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en Procedimiento Ordinario 41/2022, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución dictada el día 16 de mayo de 2022 por el Director General de Energía y Minas por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por este Ayuntamiento contra la resolución de Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de fecha 28 de julio de 2021, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), amparados por la concesión de explotación "Las Pedrajas Fr. 1ª" nº 4.857-10.

Han comparecido ante esta Sala, como apeladas, la Junta de Castilla y León, representada y defendida por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la representación que ostenta por ministerio de la ley, y la mercantil "TECNO MINERA, S.L.", representada por la procuradora doña Blanca-Lucía Herrera Castellanos y defendida por el letrado Sr. Lozano Murillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en Procedimiento Ordinario 41/2022, se dictó sentencia de fecha 13 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva dice:

"Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Teresa Palacios Sáez en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LAS NAVAS frente a Resolución de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por el Director General de Energía y Minas por la que se resuelven y se desestiman los recursos de alzada acumulados presentados por Dña. Lina, actuando en su condición de Alcaldesa de la localidad de Valle de las Navas, en nombre del Ayuntamiento de Valle de las Navas y por Dña. Petra, D. Pascual y D. Nemesio conjuntamente, contra la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de fecha 28 de julio de 2021, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), amparados por la concesión de explotación "Las Pedradas Fr. 1ª nº 4.857-10, CONFIRMÁNDOLA en todos sus extremos. Con imposición de las costas devengadas a la parte actora".

SEGUNDO- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, en el que la apelante solicitaba se dicte sentencia por la que *"estime el presente Recurso de Apelación y acuerde revocar la Sentencia impugnada en el sentido expresado en el presente escrito y declare la nulidad tanto de la Resolución dictada el día 16 de mayo de 2022 por el Director General de Energía y Minas por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por mi mandante, como de la Resolución de Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de fecha 28 de julio de 2021, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), amparados por la concesión de explotación "Las Pedrajas Fr. 1ª" nº 4.857-10, que se confirma en todos sus extremos".*

Dado traslado a la Administración apelada, esta se opuso al recurso de apelación solicitando se dicte sentencia *"por la que desestimando el recurso de apelación presentado de contrario se confirme la sentencia recurrida en todos sus términos".*

Dado traslado a la mercantil apelada, esta se opuso al recurso de apelación solicitando se dicte sentencia *"por la que se desestime en su totalidad dicho recurso de apelación, confirmando íntegramente la Sentencia recurrida de contrario, todo ello con expresa imposición de costas a la parte apelante por su manifiesta mala fe y temeridad".*

TERCERO- Remitidos los autos a esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 13 de noviembre de 2025.

En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente don José Matías Alonso Millán, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de la apelante

La parte apelante se alza frente a dicho auto para solicitar su revocación esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1.- La sentencia objeto del presente recurso incurre en manifiesta infracción del [artículo 105.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio](#) de minas y del [artículo 17.2 de la Ley de expropiación forzosa](#). La Sentencia incurre en manifiestos errores tanto en cuanto a la identificación de los hechos como en cuanto a la delimitación de las cuestiones jurídicas atinentes al objeto litigioso. Para que pueda llevarse a efecto la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos del proyecto de explotación aprobado, es preciso que tales terrenos estén incluidos dentro del proyecto de explotación y a ellos se refieran también todas las autorizaciones otorgadas sobre el proyecto, señaladamente la declaración de impacto ambiental emitida sobre el mismo y por supuesto la resolución de aprobación del proyecto de explotación; así lo dispone expresamente el artículo 105.3 de la Ley de Minas. En el Proyecto según puede apreciarse de su contenido, no se contempla como acceso a la zona de explotación los terrenos correspondientes a la DIRECCION000 del término municipal de Valle de las Navas.

2.- En el apartado 9.2 del citado Estudio de Impacto Ambiental, relativo a los accesos se declara que se proyectan tres alternativas diferentes. En el citado documento, se indica claramente que la conexión desde la carretera local BU-V-5008 se va llevar a cabo a través de los caminos agrícolas existentes. Así pues, ni en el Proyecto de Explotación, ni en el Estudio de Impacto Ambiental, se contemplan como acceso a la zona de explotación los terrenos correspondientes a la DIRECCION000 del término municipal de Valle de las Navas.

3.- En la Sentencia impugnada se omite toda referencia a los requisitos y condiciones establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 105 de la Ley de Minas, que exigen la inclusión de los terrenos objeto de expropiación dentro del Proyecto de Explotación minero. Resulta sorprendente que, como argumento justificativo de la decisión adoptada al respecto en la Sentencia, no se tenga en cuenta la parte dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental contenida en el Apartado 4.B) de sus Medidas Protectoras relativo a los Accesos en el que se identifica con toda precisión cuál es la vía de acceso desde carretera BU-V-5008, el camino que se corresponde con la DIRECCION001, colindante a la DIRECCION002, de ninguna manera ésta.

4.- El programa de vigilancia ambiental al que se hace referencia en la Declaración de Impacto Ambiental figura incluido en el apartado 16, páginas 194 a 252 del Estudio de Impacto Ambiental, elaborado en el mes de julio del año 2014, y en el que de ninguna manera se recoge la transcripción que se hace en la Sentencia objeto del presente Recurso.

SEGUNDO.- Alegaciones de las apeladas

La Junta de Castilla y León apelada esgrime los siguientes motivos de oposición:

1.- En lo tocante a la nulidad del acuerdo de necesidad de ocupación, alegada por el recurrente, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 y 2 de la LEF y del artículo 16.2 y 3 de su reglamento en relación con la falta de identificación de los bienes objeto de expropiación al no haberse identificado a los propietarios y titulares de los bienes y derechos afectados, tal y como exige el artículo 17.1 y 2 de la Ley de expropiación forzosa y el artículo 16, apartados 2 y 3, del reglamento de expropiación entendemos no procede estimar dicha pretensión, ya que en el expediente figuran perfectamente identificados los bienes objetos de expropiación, como así quedo probado y así recoge la sentencia recurrida. Así consta en el edicto de información pública que se publica en el BOCYL nº 179 de 31 de agosto de 2020, y en el BOP de Burgos nº 164 de 11 de septiembre de 2020, donde figuran identificados dichos bienes, con indicación del polígono, parcela, término municipal, superficie total, superficie a expropiar, afección, y titular catastral.

2.- En el caso que nos ocupa ha resultado probado y con meridiana claridad que TECNOMINERA es beneficiaria del expediente expropiatorio al ser titular de la concesión de explotación minera, Sección C, (caliza y dolomía) denominada "LAS PEDRAJAS FR. 1ª" nº 4.857-10, con una superficie de 6 cuadrículas mineras situada en los términos municipales de Valle de las Navas y Merindad de Río Ubierna (Burgos). Que cuenta con la DIA prorrogada, proyecto de explotación aprobado así como los trabajos incluidos en el plan de labores, resultando que en la relación de bienes la parcela del Ayuntamiento está perfectamente identificada y la parte recurrente si bien no puede discutir que en el proyecto de explotación y en los diferentes planes de labores está perfectamente determinada la DIRECCION002, discute no obstante que no está definida ni relacionada dicha parcela en la DIA de 2015 ni el Estudio de Impacto Ambiental, porque la parte recurrente entiende que cuando el art 105.3 Ley de Minas se refiere al proyecto y planes iniciales y anuales se está refiriendo también, en base a su propio criterio y en una ampliación extensa de la norma, a todas las autorizaciones otorgadas sobre el proyecto, incluida la DIA y el citado Estudio de Impacto Ambiental y por ello entiende que la sentencia efectúa una incorrecta valoración de la prueba relativa a la DIA y al programa de vigilancia ambiental para llegar a la conclusión de que la DIRECCION002 está incluida en el proyectos de explotación minera, cuando la parte recurrente entiende que en la DIA y en el Estudio de Impacto Ambiental no está comprendida y relacionada dicha parcela y nosotros reiteramos que aunque no estuviera en dichos actos comprendida y relacionada dicha parcela no sería necesario porque no lo exige la Ley de Minas en su artículo 105.3.

La mercantil apelada esgrime los siguientes motivos de oposición:

1.- El recurso de apelación interpuesto de contrario vulnera el artículo 85.1 de la LJCA. El escrito de interposición de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, debe rebatir los argumentos de la sentencia impugnada. En el escrito de interposición del recurso de apelación tiene que llevarse a cabo un análisis crítico de los razonamientos de la sentencia que se apela. Los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia, no siendo admisible en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate en los mismos términos, totales o parciales, en que ya lo fueron en la primera instancia.

2.- Que en el suplico del recurso se solicita la nulidad de una Resolución dictada el 16 de mayo de 2022 por el Director General de Energía y Minas "por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por mi mandante", cuando es un hecho que esta supuesta resolución no fue objeto de recurso en el PO 41/2022. Al Ayuntamiento de Valle de las Navas no se le inadmitió ningún recurso de alzada, siéndole resuelto de forma expresa el que interpuso en su día.

3.- Recurrentes que iban de la mano del Ayuntamiento no han recurrido dos Sentencias que declaran conformes a Derecho los mismos actos que la Sentencia recurrida por el Ayuntamiento.

4.- La cuestión de qué parcelas están o no incluidas en las autorizaciones sustantivas y ambientales otorgadas a TECNOMINERA, S.L., ya ha sido conocida por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sede de Burgos, en el seno del recurso de apelación 91/2024, en el que dictó el día 13 de septiembre de 2024 su Sentencia número 167/2024.

5.- Los propios antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la Sentencia apelada de contrario (que hacemos nuestros), sirven para que se desestime el recurso de apelación, no solo por su absoluta corrección jurídica y conformidad a Derecho, sino además por la manifiesta falta de contenido del recurso de apelación. Del mismo modo, damos por reproducidos en oposición al recurso de apelación, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que constan en nuestros escritos de contestación a la demanda y conclusiones, así como en estos mismos escritos presentados por la Letrada de la Comunidad de Castilla y León. De igual modo hacemos nuestro el contenido de la Sentencia 167/2024, dictada el día 13 de septiembre de 2024, por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sede de Burgos, en el seno del recurso de apelación 91/2024.

6.- El ánimo de distorsionarlo todo por parte del Ayuntamiento recurrente, no tiene fin. Dice que la DIA no optó por ninguna alternativa en los accesos, pero esto directamente es falso. Claramente la DIA opta y aprueba el acceso que consta en la medida protectora 4.b). Respecto al programa de vigilancia ambiental formaba parte del Estudio de Impacto Ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental favorable, impuso y amparó la presentación de un programa de vigilancia ambiental actualizado a lo derivado precisamente de la DIA favorable porque la misma modulaba el EIA y el proyecto presentado, debiendo así adaptarse a dicha DIA el programa de vigilancia ambiental.

7.- El Ayuntamiento de Valle de las Navas nunca recurrió el otorgamiento de la Concesión, ni la resolución de inicio del expediente expropiatorio y además en la pieza de justiprecio aportó una hoja de aprecio que fue aceptada por TECNO MINERA, S.L., consignándose la cantidad fijada como justiprecio, ignorándose en este momento si el Ayuntamiento ha retirado o no esa cantidad consignada.

TERCERO.- Fundamentos del auto apelado

La sentencia apelada basa su disposición en la siguiente fundamentación jurídica:

"PRIMERO.- Objeto del proceso. Resolución recurrida.

En el presente recurso contencioso-administrativo se ha impugnado la Resolución de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por el Director General de Energía y Minas por la que se resuelven y se desestiman los recursos de alzada acumulados presentados por Dña. Lina, actuando en su condición de Alcaldesa de la localidad de Valle de las Navas, en nombre del Ayuntamiento de Valle de las Navas y por Dña. Petra, D. Pascual y D. Nemesio conjuntamente, contra la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de fecha 28 de julio de 2021, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), amparados por la concesión de explotación "Las Pedrajas Fr. 1ª nº 4.857-10.

SEGUNDO.- Puntos de hecho sobre los que versa la controversia.

De la demanda y contestaciones a la misma se desprende que son varios los hechos objeto de controversia entre las partes. Así, en primer lugar se ha de resolver sobre si la DIRECCION000 del Valle de las Navas, cuya titularidad municipal no es discutida, se hallaba incluida en el proyecto de explotación y en la Declaración de Impacto Ambiental como camino de acceso a la explotación "Las Pedrajas, Fr. 1ª nº 4.857-10."

Que como consecuencia de ello, está justificado la necesidad de expropiación de 14.880m2 de dicha parcela, habiéndose incluso una descripción detallada de las parcelas a expropiar, dentro del expediente de expropiación forzosa tramitado al efecto. Que así mismo, se ha de proceder al acondicionamiento de los caminos que dan acceso a la explotación.

Que TECNO MINERA, S.L. cuenta con autorización de uso excepcional en suelo rústico para la citada concesión minera.

Que la falta de licencias administrativas obedece al incumplimiento por el Ayuntamiento de Valle de las Navas de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales dictadas.

Quedan, sin embargo, fuera del ámbito de este procedimiento, cualquier cuestión relativa a la falta o no de licencia administrativa para la explotación, que ha sido objeto de otros procedimientos judiciales y respecto de lo que ya existe obligación impuesta al Ayuntamiento a fin de que otorgue la licencia administrativa que de él depende, aún a pesar de que en su Recurso de Alzada formulara alegaciones sobre ese particular. Y ello por cuanto, aunque la función jurisdiccional debe desarrollarse con independencia, se han de acatar las sentencias dictadas por otros Tribunales en materia de la que pueda verse afectada, derivado del principio de cosa juzgada.

Así mismo, y respecto de las demoras que se han alegado, tampoco son objeto de este procedimiento judicial, debiendo, en su caso, seguir el trámite administrativo que corresponda, por lo que no se va a entrar a resolver sobre esta cuestión, respecto de la que no obstante, existe en el expediente administrativo (expte.3.2) Resolución de 9 de mayo de 2023 dictada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, relativa a la solicitud de suspensión temporal de trabajos en la concesión de explotación para recursos de la Sección C) "Las Pedrajas FR 1" nº 4857-10 por la que se autorizaba la suspensión temporal solicitada por TECNO MINERA, S.L. por plazo de un año, constando igualmente en el expediente 2.1 Justificante de presentación mediante registro electrónico con fecha 9 de abril de 2024, de solicitud de suspensión temporal de labores de Las Pedrajas Nº 4857 presentado por D. Justiniano, a petición de D. Cristobal como Administrador Único de la empresa TECNO MINERA S.L. Por lo que, respecto de esta cuestión, no cabe mayor pronunciamiento en esta Resolución, pues ni tan siquiera se ha acreditado por la parte actora, inicio de expediente administrativo para que sea declarada la caducidad del expediente de explotación minera.

TERCERO.- Normativa de aplicación y valoración de la prueba.

Hemos de comenzar haciendo referencia a la [Constitución Española](#), que en su artículo 33,3 establece que "Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes."

En lo que aquí nos ocupa, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el [artículo 105 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#) que establece que:

"Uno. El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrán derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.

Dos. El otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevarán implícita la declaración de utilidad pública, así como la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado dos del artículo ciento ocho de la [Ley de Expropiación Forzosa](#).

Tres. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a que se refieren los artículos sesenta y ocho y setenta llevará implícita la declaración de la necesidad de ocupación de los terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número dos del artículo diecisiete de la [Ley de Expropiación Forzosa](#)."

En relación al expediente de expropiación forzosa, la [Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa](#) establece en su artículo 9 que "Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado."

Por otra parte, el artículo 15 de la citada norma contiene que:

"Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate."

Siguiendo el artículo 17 diciendo que:

"1. A los efectos del artículo quince, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados."

En este supuesto, la necesidad de ocupación respecto de la que se inició expediente de expropiación, incide sobre 15Ha ubicadas en la extensión de 460Ha que conforman las DIRECCION003 a DIRECCION004 del municipio Valle de las Navas, así como la DIRECCION005 y DIRECCION002, de la que son titulares Dña. Petra e hijos y el Ayuntamiento de Valle de las Navas respectivamente.

Es objeto de este procedimiento resolver exclusivamente respecto del expediente de necesidad de ocupación y expropiación forzosa tramitado respecto de la DIRECCION000 propiedad del Ayuntamiento de Valle de las Navas, acordada mediante Resolución de la Dirección General de Energía y Minas por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de 28 de julio de 2021, habiéndose seguido otros procedimientos respecto de las fincas afectadas propiedad de Dña. Petra, y de D. Pascual y D. Nemesio.

No es objeto de controversia que las concesiones mineras tienen derecho a la expropiación forzosa para dar cumplimiento a la ejecución de la concesión, por su propia declaración de utilidad pública, discutiéndose en este caso, si las fincas afectadas por el expediente de expropiación pueden ser efectivamente ocupadas, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por la parte recurrente en el expediente, es decir, si la finca titularidad del Ayuntamiento de Valle de las Navas se describe como acceso a la explotación minera y así viene detallado o no en el proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental y en la Declaración de Impacto Ambiental, así como si es posible la existencia de Monte Vecinal en Mano Común dentro de las parcelas descritas en las que se ubica la explotación minera.

A este respecto, y no siendo objeto de este procedimiento la concesión o no o si dispone TECNO MINERA, S.L. de la oportuna licencia administrativa para la explotación, habida cuenta de los distintos procedimientos judiciales que se han seguido sobre ese objeto, aquí lo que es objeto de discusión es el expediente de expropiación por la necesidad de ocupación de fincas para los accesos y tránsito de vehículos hasta la explotación minera y si el mismo se ha desarrollado conforme los trámites legales, fundamentalmente en cuanto a la descripción de las fincas objeto de ocupación, pues de no ser así, si el mismo ha de ser declarado nulo de pleno derecho.

Existe acuerdo entre todas las partes respecto del hecho de que el acceso hasta la explotación minera debe llevarse a cabo desde la carretera BU-V-5008 atravesando caminos agrícolas y fincas rústicas, hasta la zona de explotación, siendo controvertido si la parcela y DIRECCION002 estaba delimitada en el Estudio de Impacto Ambiental así como en el Proyecto de Ejecución, como alternativa para el trazado del trayecto.

En relación con las declaraciones de los peritos se ha de indicar que D. Carlos Manuel, Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos en el momento de tramitación del expediente, emitió informe con fecha 18 de diciembre de 2023 para la identificación de las fincas sobre las que se ha dictado la Resolución de necesidad de ocupación, que obra en las actuaciones, indicando que existieron problemas en cuanto a su identificación, toda vez que no se encontraban inscritas las parcelas en el Registro de la Propiedad, por lo que se hubo de acudir al Catastro, quien identificó

algunos propietarios, con su correspondiente parcela y polígono, si bien, concretamente respecto de las 15Ha a expropiar, se encontraba en una única parcela entre las DIRECCION003 a DIRECCION004, sin constar sus delimitaciones gráficas.

Dichas parcelas en su totalidad tienen una extensión de 460Ha, si bien son únicamente a expropiar 15Ha, desconociéndose titulares de esa pequeña porción de terreno.

Así, la Junta hizo la delimitación gráfica de las 15Ha dentro de las 460Ha, con sus correspondientes coordenadas y tras someter a información pública ningún propietario aportó documentación que acreditara titularidad y se dictó el acto de necesidad de ocupación objeto de recurso, y expresamente ni Dña. Florinda ni D. Carmelo aportaron documentación alguna que permitiera identificar como propia alguna de las parcelas dentro de las 15Ha objeto de ocupación.

Negó que el Ayuntamiento o cualquier otro interesado, alegaran que las DIRECCION003 a DIRECCION004 fuera un Monte Vecinal en Mano Común, no aportando, en el expediente administrativo, documentación alguna al respecto.

El perito D. Luis María, indicó que en el momento de desarrollarse el expediente de expropiación, era Técnico de la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria y Comercio y Economía de Burgos. Explicó que no sólo hubo problemas en la identificación de los propietarios de las parcelas afectados con la expropiación, así como también existieron problemas respecto de las notificaciones individuales.

Afirmó que la relación de propietarios y bienes a expropiar se extrae del proyecto de explotación de la concesión minera, siendo que los accesos a la explotación se encuentran igualmente definidos en el propio proyecto y dentro del Estudio de Impacto Ambiental. En relación con las prórrogas para la explotación, indicó que en el caso de la explotación de Las Pedrajas Fr. 1, se solicitó una demora de inicio de labores, hallándose vigente una demora, siendo causa de concesión, la no disponibilidad de los terrenos así como la no concesión de las licencias por el Ayuntamiento, que no haya mercado, porque exista un procedimiento de expropiación o se encuentren en negociaciones con los titulares de los terrenos.

D. Pedro Francisco, Técnico que impulsó y tramitó el expediente de necesidad de ocupación y expropiación forzosa de las fincas, manifestó que las fincas DIRECCION003 a DIRECCION004 no se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad con identificación de sus titulares, razón por la que hubo de remitirse a los datos que obran en el Catastro, donde tampoco se definía gráficamente y tampoco estaban identificados todos los propietarios. Durante el trámite de información pública no se identificaron titulares de las 15Ha de las parcelas ni se formularon alegaciones por ningún posible titular, siendo que el día en el que se iba a firmar el acta de ocupación pública se personaron en el Ayuntamiento alrededor de 60 afectados de los que se tomó su identificación haciéndose constar en el acta su comparecencia.

Afirmó que las parcelas respecto de las que es necesaria la ocupación, se encuentran referidas en el proyecto y en la Declaración de Impacto Ambiental, manifestando expresamente que la DIRECCION005 propiedad de Dña. Petra e hijos ya ha sido determinado por sentencia del TSJ de Burgos la necesidad de ocupación.

En relación con la DIRECCION000 titularidad del Ayuntamiento, afirmó el testigo que se fijó justiprecio que fue depositado por TECNO MINERA, S.L. si bien el Ayuntamiento no ha aportado título para retirar el importe y que del mismo modo también se ha fijado, en el expediente de expropiación, el justiprecio por las 15Ha de expropiación, sin que haya comparecido ningún propietario con título para recibir importe alguno de ese justiprecio.

Respecto del Monte Vecinal en Mano Común Rioseras, no le consta su existencia, siendo que fue referido por los vecinos después del levantamiento de actas en los escritos que se presentaron en el Ayuntamiento y que expresamente, ni Dña. Florinda ni D. Carmelo aportaron documentación alguna que permitiera identificar como propia alguna de las parcelas dentro de las 15Ha objeto de ocupación, sólo aportaban que eran titulares catastrales de fincas. Como no puede ser de otra forma, corresponde a la parte recurrente acreditar lo que en su demanda indica.

Así mismo, conforme establece el [artículo 1 de la LOPJ](#), los jueces son independientes, sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley, estando por ello sujetos, en el ejercicio jurisdiccional, respecto del dictado de sentencias a que éstas estén motivadas ([art. 120,3 CE](#)) y sean congruentes con el objeto del procedimiento ([art. 218,1 LEC](#)), expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas ([art. 218,2 LEC](#)).

Comenzando por la alegación efectuada respecto de la existencia de un Monte Vecinal en Mano Común en Rioseras, nada se ha probado más allá de una manifestación efectuada en el trámite de información pública, sin que quienes afirman que existe dicho Monte Vecinal, hayan aportado al expediente documento alguno que así lo certifique, no constando tampoco registro oficial de inscripción de dicho monte de utilidad pública.

Es evidente que el problema en la identificación de los titulares proviene en primer lugar de la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de los títulos de propiedad. No podemos olvidar que la inscripción en el Registro de la Propiedad proporciona la fe pública registral que es oponible frente a terceros, siendo los propietarios de bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos quienes tienen el derecho de inscripción y en defecto de ello, al menos, disponer de los títulos de propiedad que lo abale.

En el presente caso, como así se indicó por los peritos, la situación que les fue dada no es común, pues no existiendo inscripción registral, los datos obrantes en el Catastro son tan deficitarios que no se identificaban gráficamente las 888 parcelas afectadas, dentro de las que se hallan las 15Ha correspondientes a la explotación minera, si bien existe una delimitación en el Proyecto de Explotación de la Concesión minera de 15Ha en las DIRECCION003 a DIRECCION006

delimitada con las coordenadas UTM Huso 30 Datum ETRS 89 como así se indica en el Informe de la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de fecha 17 de agosto de 2020, firmado por D. Gabriel, Jefe de la Sección de Minas, en el que se identifican como fincas afectadas del DIRECCION003 a la DIRECCION006, y del DIRECCION005 con una superficie de 5.000m² a expropiar y la DIRECCION002 del mismo polígono, titularidad del Ayuntamiento de Valle de las Navas con una superficie a expropiar de 14.880m², que es la que nos ocupa en este procedimiento.

Así, la respuesta dada por Catastro con fecha 9 de julio de 2024 al Oficio de este Juzgado, y que obra en el procedimiento, se indica que:

"Existen parcelas que no tienen representación gráfica ni la han tenido nunca, esto es, existen sólo en la base de datos alfanumérica. Esta circunstancia se da, especialmente, en las denominadas «suertes de monte», que algunos vecinos tenían con una participación en una parcela de monte de la que podían obtener aprovechamientos como leñas, pero que no estaba deslindada en el terreno, por lo que ni en el primer catastro de implantación (años 1940-50) se pudieron dibujar."

Haciendo un inciso en el análisis de la documentación obrante en el procedimiento, hemos de referirnos al informe aportado por TECNO MINERA S.L. con su contestación a la demanda y elaborado por D. Gerardo, en el que se fija un valor de la DIRECCION002 propiedad del Ayuntamiento de Valle de las Navas, en 12.526,40 euros, importe que coincide con el justiprecio depositado por TECNO MINERA S.L. y que ha acompañado con su demanda. Lo llamativo de este informe, además de la cuantía citada, es que el autor del encargo del referido informe es el propio Ayuntamiento de Valle de las Navas, si bien no se especifica en el mismo, para qué necesitaba el Ayuntamiento recurrente, conocer el valor de la parcela que objeto de este procedimiento.

La Orden FYM 644/2015 de 25 de junio por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Explotación de recursos de la Sección C) caliza y dolomía denominada "Las Pedrajas" N° 4.857-Fracción 1ª en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos) promovido por Tecno Minera S.L. y publicado en el BOCYL N° 150 de 5 de agosto de 2015, se identifican las coordenadas que delimitan el proyecto final, mediante poligonal cerrada con vértices referenciados a UTM Huso 30 Datum ETRS89, indicándose que el proyecto se redujo a una superficie total de 15 ha dentro de la DIRECCION007, refiriéndose a sí mismo que:

Se proyectan tres alternativas de acceso a la explotación, siendo la que aquí nos ocupa, la tercera de ellas que discurre "desde la carretera BU-V-5008, cerca de la localidad de Rioseras, a través de diversos caminos agrícolas y utilizando en su parte final la Colada de la Cabaña."

Así mismo, se indica respecto del Estudio de Impacto Ambiental que "El acceso elegido a la explotación será desde la carretera BU-V-5008 cerca de la localidad de Rioseras, mediante caminos agrícolas y utilizando la Colada de la Cabaña en su último tramo hasta la explotación".

Se refiere igualmente que "El Estudio de Impacto Ambiental contiene un Programa de Vigilancia Ambiental cuyos principales objetivos son asegurar las condiciones de operación, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (...)"

Examinado el citado Programa de Vigilancia Ambiental, que ha aportado en expediente zip al procedimiento, se indica que tiene por objeto "instrumentar un plan a medio y largo plazo que establezca controles periódicos que permitan detectar las desviaciones de los efectos previstos en las medidas protectoras o detectar impactos no previstos y, en consecuencia, redimensionar estas medidas o adoptar otras nuevas".

Se refiere igualmente en dicho Programa que "Si bien se planteó una modificación del proyecto autorizado, relativa al acceso a la cantera, posteriormente el 20 de diciembre de 2019 y ante el Servicio Territorial de Economía de Burgos, se presenta escrito por el que se desiste de tal solicitud, debiendo mantener como único acceso autorizado el que consta en la DIA favorable y el que fue aprobado por la Autoridad Minera al otorgarse esta Concesión".

Resuelve el objeto de esta controversia que en su apartado 5, con el título "Acceso a la explotación" se dice que "se llevará a cabo desde el P.K. 1+450 450 (margen izquierda de la Ctra. BU-V-5008), a través de la DIRECCION000 de Valle de las Navas, que es colindante en su extremo Noroeste con el camino denominado "Llanillo". Para evitar el tránsito próximo al casco urbano de Rioseras y con el fin de dar cumplimiento a la condición de la DIA de establecer 20 m de distancia frente a la iglesia de Rioseras. Así las cosas, se proyecta por tanto realizar una pista perimetral, ocupando 5000m² de la DIRECCION005 de Valle de las Navas, ubicada en el paraje Traseras de la Iglesia con un uso actual como labradío de secano, que permite enlazar a 1,4 km. con el camino que asciende hacia el Norte (Colada de la Cabaña) que permite acceder directamente a la cantera y zona de instalaciones."

Así mismo, hemos de referirnos a las consultas previas realizadas durante la tramitación del expediente para la concesión de extracción, que se refieren en la ORDEN FYM 644/2015 y expresamente al Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, al Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero, al Informe del Servicio Territorial de Fomento de Burgos, informes todos ellos favorables en relación con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental y también del Proyecto, al contar con la autorización para la explotación minera la mercantil demandada, pendiente, al parecer, de la licencia municipal que debe concederle el Ayuntamiento de Valle de las Navas, demandante de este procedimiento, hallándose el propio Programa de Vigilancia Ambiental dentro de la Declaración de Impacto Ambiental, procede por tanto,

desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Valle de las Navas y declarar que la Resolución impugnada es conforme a Derecho".

CUARTO.- Crítica de la sentencia

El recurso de apelación es un recurso que se interpone contra la sentencia, por lo que sin duda deben expresarse los razonamientos por los que se considera que la sentencia no se ajusta a la norma y/o a la jurisprudencia que la interpreta. Si falta esta crítica procede desestimar el recurso de apelación. A esta conclusión llega la sentencia, entre otras, de fecha 14 de septiembre 2009 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso 816/2009, ponente: GERVASIO MARTIN MARTIN: *"A la vista de ello, debe recordarse que el recurso de apelación, tal y como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 octubre 1998, Sala de lo Contencioso, Sección: 6ª, rec. 5638/1992 : no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones en que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de recurso ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos. El hecho de que la parte apelante no estime ajustado a derecho el estudio de las pretensiones deducidas en el proceso y la decisión sobre la cuestión planteada contenidos en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ella y a obligar al juez de apelación a un "novum iudicium", convirtiendo la apelación en una simple reiteración de la primera instancia. Cuando la parte apelante se ciñe en su escrito de alegaciones a reproducir lo argumentado en primera instancia, o se limita a manifestar que solicita la revocación de la sentencia, impide en la mayoría de los casos conocer el ámbito y el contenido de la pretensión impugnadora, oscurece el debate procesal sobre la corrección de la resolución impugnada y origina indefensión a la parte apelada, que no puede conocer con la suficiente claridad los argumentos en que se funda la impugnación de la sentencia o resolución dictada para oponerse a ellos, lo que es en sí suficiente, en la mayoría de los casos, para la desestimación del recurso de apelación"*.

Este mismo criterio lo recoge con precisión nada menos que nuestro Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, en sentencia de fecha **15 de Julio de 2009, recurso 1308/1988**, ponente: SANTIAGO MARTINEZ-VARES GARCIA: *"SEGUNDO.- La Sala da por reproducidos los razonamientos jurídicos de la Sentencia de instancia que se aceptan, y antes de entrar en la consideración propiamente dicha del recurso de apelación, reiteramos la Jurisprudencia consolidada de esta Sala acerca de la naturaleza de la apelación que viene declarando que este recurso tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones de la parte apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada, que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto, siendo, por tanto, el recurso de apelación un remedio procesal que se concede a las partes para combatir aquellos fallos que se consideran contrarios a sus intereses, actuándose, a su través, una pretensión revocatoria que, como toda pretensión procesal, requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada, y, por ello, se viene declarando que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia, sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de la derogada **Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debería conducir a la desestimación del recurso de apelación"*.

Esta falta de crítica de la sentencia es lo que parece querer aducir la mercantil codemandada cuando dice que se vulnera el **artículo 85.1 de la ley 29/98**, alegando que en el escrito de apelación se deben contener las alegaciones en que se funde su derecho, no limitándose a reproducir lo ya alegado en la demanda y expresando que se deben rebatir los argumentos de la sentencia impugnada.

Si bien es cierto que la apelante realiza, en su escrito de interposición del recurso de apelación, una muy escasa crítica de la sentencia, resultando realmente difícil apreciar lo que recurre de esta sentencia, no cabe la menor duda de que realiza crítica de esta sentencia desde el momento en que considera que existe un error cuando la sentencia afirma que existe un error entre las partes respecto del hecho de que el acceso a la explotación debe llevarse a cabo desde la carretera BU-V-5008...; pero donde sobre todo se aprecia realmente una crítica de la sentencia es al expresar que ha aplicado incorrectamente el artículo 105.3 de la ley de minas, pues considera que para que pueda llevarse a efecto la expropiación forzosa de los terrenos

necesarios para la ejecución de los trabajos del proyecto de explotación es preciso que tales terrenos estén incluidos dentro del proyecto de explotación y a ellos se refieran también todas las autorizaciones otorgadas sobre el proyecto. Por tanto, considera que la sentencia ha aplicado incorrectamente este artículo 105.1 de la ley de minas y el [artículo 17.2 de la ley de expropiación forzosa](#).

La crítica de la sentencia que se realiza es escasa y confusa, pero por aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el [artículo 24 de la Constitución](#), debe considerarse suficiente a los efectos de admitir el recurso de apelación.

QUINTO.- Resolución recurrida

Manifiesta la mercantil apelante que en el suplico del recurso se solicita la nulidad de una Resolución dictada el 16 de mayo de 2022 por el Director General de Energía y Minas *"por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por mi mandante"*, cuando es un hecho que esta supuesta resolución no fue objeto de recurso en el PO 41/2022.

Al Ayuntamiento de Valle de las Navas no se le inadmitió ningún recurso de alzada, siéndole resuelto de forma expresa el que interpuso en su día. Es cierto que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se indica que se interpone el recurso *"contra la Resolución dictada el día 16 de mayo de 2022 por el Director General de Energía y Minas por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por mi mandante contra la resolución de Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de fecha 28 de julio de 2021, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), amparados por la concesión de explotación "Las Pedrajas Fr. 1ª" nº 4.857-10"*.

Pero ya el suplico de la demanda corrige el error sufrido en el escrito de interposición del recurso y solicita

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, junto con sus documentos adjuntos y copias, teniendo por cumplimentado el trámite concedido, por devuelto el expediente administrativo y por FORMALIZADO ESCRITO DE DEMANDA en el presente Recurso interpuesto contra la Resolución dictada el día 16 de mayo de 2022 por el Director General de Energía y Minas por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por mi mandante contra la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de fecha 28 de julio de 2021, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), amparados por la Concesión de Explotación "Las Pedrajas Fr. 1ª" nº 4.857-10, en tiempo y forma oportunos y, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que, CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO se anulen, revoquen y dejen sin efecto las Resoluciones recurridas, habida cuenta de sus manifiestas ilegalidad y vulneración de los derechos de mi mandante en tanto que propietario de los terrenos arrendados".

Además, el documento que aporta como resolución recurrida no es sino la resolución que desestima el recurso de alzada interpuesto, sin que exista ninguna resolución que inadmita este recurso de alzada. Por otra parte, ni siquiera esta mercantil en su escrito de contestación a la demanda ha alegado la inadmisibilidad del recurso por esta circunstancia.

Nos encontramos ante un mero error en el escrito de interposición del recurso, lo que debe ser subsanado y corregido en el sentido de considerar que lo que se recurre es la resolución que desestima el recurso de alzada.

SEXTO.- Fondo del asunto

Todo el recurso de apelación se circunscribe a determinar que se vulneran los [artículos 105.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#), y 17.2 de la [Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa](#). Y todo ello en base a que la DIRECCION000 ni siquiera se menciona en el proyecto (proyecto de explotación) que fue sometido a la declaración de impacto ambiental, como así tampoco en el estudio de impacto ambiental; por lo que, dice, ni en el proyecto de explotación, ni en el estudio de impacto ambiental, se contempla como acceso a la zona de explotación los terrenos correspondientes a la DIRECCION000, dando a entender que por estas circunstancias no se ha declarado la necesidad de ocupación de los terrenos.

El [artículo 105 de la Ley 22/1973](#) dispone:

"Uno. El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrán derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.

Dos. El otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevarán implícita la declaración de utilidad pública, así como la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado dos del artículo ciento ocho de la [Ley de Expropiación Forzosa](#).

Tres. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a que se refieren los artículos sesenta y ocho y setenta llevará implícita la declaración de la necesidad de ocupación de los terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número dos del artículo diecisiete de la [Ley de Expropiación Forzosa](#).

Cuatro. Cuando el titular legal tenga necesidad de incoar el expediente de expropiación u ocupación temporal, el plazo de un año fijado en el artículo setenta para iniciar los trabajos se prorrogará, en su caso, hasta dos meses después de la fecha de ocupación de los terrenos, siempre que los expedientes de expropiación u ocupación temporal hubiesen sido iniciados dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación del otorgamiento de la concesión".

Por su parte, el [artículo 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa](#), dispone:

"1. A los efectos del artículo quince, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación".

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados".

Es preciso indicar, en primer lugar, que la Resolución de 28 de julio de 2021 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León en Burgos, declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas, amparados por la concesión de explotación "Las Pedrajas Fr. 1" (publicado en el Boletín oficial de la provincia 157, del día 19 de agosto de 2021). Esta resolución acuerda *"declarar la necesidad de ocupación de los bienes que singularmente se relacionan..."*, por lo que, en principio, no es preciso acudir a la declaración implícita que se recoge en el artículo 105.3 de la ley de minas, pues existe una declaración expresa a través de esta resolución de 28 de julio de 2021. Resolución que además, en su fundamento de derecho cuarto, razona *"considerando que la no ocupación de la citada finca conduciría a la inviabilidad de las labores mineras de la citada explotación"*. Por tanto, no sería preciso la falta de concreción y referencia a esta parcela en el proyecto de explotación, como se indica por la apelante, atendiendo precisamente al contenido de estos artículos que alega.

Además, en segundo lugar, procede manifestar que la autoridad que formula la declaración de impacto ambiental tenía pleno conocimiento de la posible necesidad de ocupar parte de la parcela 172 para realizar el entronque con la carretera BU-V-5008, pues en el estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación se recoge la alternativa 3 (que es una de las propuestas en el proyecto y asumida por la declaración de impacto ambiental), indicándose literalmente en este estudio (folio 35): *"por este motivo, una vez autorizada la explotación y de forma previa a su apertura se tramitará un proyecto específico, en coordinación con los servicios territoriales de medio ambiente y de fomento, en el que se indique el acceso final a emplear al objeto de autorizar las obras a realizar para acondicionar los caminos existentes y en el que se especificarán las actuaciones de cualquier tipo a llevar a cabo en los entronques con las carreteras CL-629 (alternativas 1 y 2) o BU-V-5008 (alternativa 3) de acuerdo con la normativa vigente"*. Por tanto, al dictar la declaración de impacto ambiental ya tenía pleno conocimiento la autoridad medioambiental de que se podría afectar la DIRECCION002, por cuanto que es la parcela que linda con la carretera a la que se entronca el camino, sabiendo perfectamente esta autoridad medioambiental que estos caminos precisaban de los arreglos y ensanches correspondientes para poder servir a las tareas de explotación minera.

Por último, es importante tener presente el informe emitido por el jefe del servicio territorial de medio ambiente de Burgos, firmado el día 1 de agosto de 2023, en el que se refiere al *"Proyecto Técnico de Ejecución de Mejora y Acondicionamiento del Camino de Acceso a la Cantera "Las Pedrajas" N° 4857-Fracción 1ª-junio 2019"*; en el que se afirma que el camino descrito en este proyecto *"se considera incluido en la orden FYM/644/2015, de 25 de junio, por la que se dicta la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de recursos de la sección C), caliza y dolomía, denominada "Las Pedrajas" n° 4.857- Fracción 1ª, en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), promovido por Tecno Minera, S.L., la cual tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante, sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente estableciendo las condiciones en las que puede desarrollarse la actividad para la adecuada protección del medio ambiente"*

Por todo lo razonado procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

ÚLTIMO.- Costas de apelación

Al desestimarse el recurso de apelación, por aplicación del [artículo 139 de la Ley 29/98](#), procede imponer las costas a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

Que se desestima el recurso de apelación núm. **107/2025**, interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valle de las Navas (Burgos), representado por la procuradora doña María Teresa Palacios Sáez y defendido por el letrado Sr. Marina García, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en Procedimiento Ordinario 41/2022, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución dictada el día 16 de mayo de 2022 por el Director General de Energía y Minas por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por este Ayuntamiento contra la resolución de Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de fecha 28 de julio de 2021, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), amparados por la concesión de explotación "Las Pedrajas Fr. 1ª" n° 4.857-10.

Se imponen las costas de esta apelación a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Dese el destino legal al depósito constituido.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el [art. 86.1](#) y 3 de la [LJCA](#) y siempre y cuando el recurso, como señala el [art. 88.2](#) de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el [art. 89.2 de la LJCA](#), debiendo acompañarse documento acreditativo de haberse ingresado en concepto de depósito la cantidad 50 €; a que se refiere el apartado 3.d) de la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#) introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#).

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el L.A.J., doy fe.

Análisis

Legislación considerada

L 22/1973 de 21 Jul. (minas) [art. 105](#)

L 16 Dic. 1954 (expropiación forzosa) [art. 17](#)

Voces

Expropiación forzosa

Causa

Procedimiento

Declaración de necesidad de la ocupación o adquisición